



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
TRANSITORIO ACUERDO PCSJA18-11127 DE OCTUBRE 12 DE 2018 Y
ACUERDO PCSJA 19-11433 DE NOVIEMBRE 7 DE 2019)

Bogotá D.C., 16 de julio de 2021
Jurisdicción Voluntaria N° 2017-0458

Agotado en legal forma el trámite pertinente procede el Despacho a proferir sentencia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del art. 278 del C. G del P.

I. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIONES.

El solicitante actuando por medio de apoderado judicial constituido, promovió proceso de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – CANCELACIÓN DE REGISTRO** de única instancia, a efectos de obtener la cancelación del registro civil de nacimiento de fecha 19 de marzo del año 1941 inscrito ante la Notaria 17° del Circulo Notarial de Bogotá identificado con el NUIP 410319.

1.2. HECHOS

Como soporte de la pretensión incoada, se expuso la situación fáctica que se resume de la siguiente manera: a) nació en la ciudad de Suaita– Santander el 19 de marzo de 1950 tal y como se demuestra con la copia del registro civil de nacimiento expedido por la Registraduría Civil del municipio de Suaita; b) que al cumplir la mayoría de edad obtuvo la cédula de ciudadanía n.º 5.788.970 con fecha de expedición 26 de julio de 1972 de la Registraduría de Veléz - Santander; c) que el solicitante fue objeto

de suplantación, atendiendo que con su mismo número de cédula había sido expedido documento idéntico con base a un registro de nacimiento expedido por la Notaría 17° del Circulo de Bogotá, pero que a su vez indicaba como fecha de nacimiento el 19 de marzo de 1941; d) que el solicitante a la fecha tiene doble registro civil de nacimiento ; e) que la justicia penal conoció los anteriores hechos y a la fecha se encuentra extinguida toda acción penal, pero que subsiste la inconsistencia en el doble registro y cédula con fechas diferentes de nacimiento.

1.3. ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez reunidos los requisitos legales, mediante proveído del 17 de julio de 2017 (fl. 14, cdno.ppal) se admitió la demanda de cancelación de registro civil de nacimiento, instaurada por Salvador Alfonso Amaya Ruíz.

Posteriormente, por auto del 17 de octubre de 2017 se decretaron pruebas y se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el numeral 2° del artículo 579 del Código General del Proceso.

Luego, el 30 de noviembre de 2017 surtida la audiencia programada en el inciso anterior, el titular del despacho consideró necesario decretar como prueba de oficio que la Registraduría Nacional del Estado Civil informara los soportes que tuvo en cuenta para expedir la cédula de ciudadanía n.º 5.788.970, luego de verificar el caso, las inconsistencias del registro civil del señor Salvador Alfonso Amaya Ruiz del 19 de marzo de 1941 con número NUIP 410319 y, del otro registro civil expedido en Suita – Santander. Así mismo, se ordenó dar traslado de dichas pruebas una vez se allegará la contestación deprecada por dicha entidad.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Sea lo primero decir, que se han agotado todas las etapas dentro del presente trámite, por lo cual se puede indicar que están dados los presupuestos procesales, pues el libelo fue presentado en legal forma, la solicitante tiene la capacidad para comparecer, al igual que este Despacho es competente para adoptar la decisión pertinente, por lo que no queda duda de la reunión de las condiciones necesarias para que el proceso tenga existencia jurídica y validez formal.

2.2 Se observó por el Despacho que, la pretensión va orientada a que se disponga la cancelación del registro civil de nacimiento de fecha 19 de marzo de 1941 identificado con el NUIP 410319, para lo cual deberá de impartirse la orden respectiva a la Notaría 17° del Circulo de Bogotá D.C.

3. A esos efectos, es preciso recordar que la legislación civil patria es enfática en disponer que, salvo la distribución de la carga dinámica de la prueba, a las partes corresponde demostrar todos aquellos hechos que sirvan de presupuestos a la norma que consagra el derecho que ellas, las partes, persiguen, o también conocido como el *onus probandi* que es el principio dominante en materia procesal (art. 167 del C.G. del P.).

4. Por otra parte, en lo que tiene que ver con la cancelación de registro, valga decir, que el art. 96 del título IX del Decreto 1260 de 1970 que regula la materia, colige para el caso que concita la atención que:

“las decisiones judiciales que ordenen la alteración o cancelación de un registro se inscribirán en los folios correspondientes, y de ellas se tomarán las notas de referencia que sean del caso y se dará aviso a los funcionarios que tengan registros complementarios” ...

5. Definido lo anterior, en el caso *sub examine* se tiene entonces que, deberá esta sede judicial acceder al petitum contenido en la solicitud de cancelación de registro radicada, toda vez que existen pruebas que demuestran los hechos esgrimidos y que sirven de sustento a lo pretendido.

Obsérvese que, los documentos allegados como prueba (Registro Civil de Nacimiento expedido por la Registraduría de Suaita – Santander, Registro de nacimiento expedido por la Notaría 17° del Circulo de Bogotá, Certificados de Defunción de sus progenitores, Cédulas de Ciudadanías de sus progenitores, Copia de la Cédula de Ciudadanía de Salvador Alfonso Amaya Ruiz), así como el interrogatorio rendido por el peticionario y la comunicación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, corroboran lo señalado en el escrito de petición, esto es, permiten presumir que el aquí reclamante nació el 19 de marzo de 1950 en el municipio de Suaita – Santander y fue registrado en la Registraduría de dicha municipalidad.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Setenta y Uno Civil Municipal de Bogotá transitoriamente Juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR sustentada y próspera la solicitud de cancelación de registro civil de nacimiento del señor **SALVADOR ALFONSO AMAYA RUIZ** identificado con la **C.C.5.788.970.** registrado ante la Notaría 17° del Circulo de Bogotá D.C.

SEGUNDO: ORDENAR a la Notaría 17° del Circulo de Bogotá D.C., con base en lo establecido en el Decreto 1260 de 1970 la cancelación del Registro Civil de Nacimiento identificado con el NUIP 410319 del señor Salvador Alfonso Amaya Ruiz identificado con la C.C.5.788.970., realizando en folios el registro correspondiente, tomando las notas de referencia que sean del caso y, posteriormente dando aviso a los funcionarios que tengan registros complementarios.

Por consiguiente, **ORDENAR** al Registrador Distrital del Estado Civil de Bogotá, corregir el documento de identidad del señor Salvador Alfonso Amaya Ruiz identificado con la C.C.5.788.970. en lo concerniente al lugar y año de nacimiento, pues el primero corresponde al municipio de Suaita – Santander y el segundo al año de 1950 respectivamente y, no como erróneamente se consignó en la cédula de ciudadanía expedida a esté, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Expídanse copias auténticas a costa de la parte interesada.

CUARTO: Sin costas por no aparecer causadas.

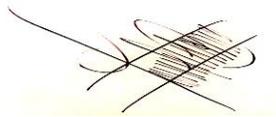
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

Juzgado 71 Civil Municipal y de Oralidad de Bogotá, transformado en
juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 30 hoy
19 DE JULIO DE 2021, a las 8:00 A.M.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Pablo Emilio Cárdenas González', written over a faint, illegible document background.

Pablo Emilio Cárdenas González

Secretario